



Expediente: **056670633637**
Radicado: **RE-03569-2025**
Sede: **REGIONAL AGUAS**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL AGUAS**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **09/09/2025** Hora: **09:51:32** Folios: **3**



POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL AGUAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución **RE-04157-2024** del 17 de octubre de 2024, se resolvió imponer al señor **JAIME ALBERTO GIRALDO GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía 71.001.247, medida preventiva de **AMONESTACIÓN ESCRITA**, por tala y quema de 0,5 hectáreas por fuera del área autorizada mediante la Resolución N°. **132-0226-2019** del 01 de octubre del 2019, en el predio denominado "Santa Inés", localizado en la vereda La Dorada del municipio de San Rafael.

1. Que en el **ARTICULO SEGUNDO** se requiere al señor **JAIME ALBERTO GIRALDO GIRALDO**, para que se **ABSTENGA** de realizar talas, transporte de madera y comercialización sin los respectivos permisos emitidos por la autoridad ambiental.
2. **REALIZAR** compensación ambiental sembrando en un área de 3.38 ha de acuerdo al factor de compensación del Orobioma Subandino Nechí-San Lucas (6.75) con especies nativas en un predio de su propiedad o en la misma área afectada, la altura de las plántulas debe ser de 30 cm o superior.
3. Una vez finalizada la siembra, se deberá informar a Cornare, quien verificará el cumplimiento de esta actividad mediante visita de control y seguimiento.

Que el 19 de junio de 2025, se procedió a realizar visita de control y seguimiento al predio y verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la Resolución **RE-04157-2024** del 17 de octubre de 2024, de la cual se generó el Informe técnico **IT-04257-2025** del 2 de julio de 2025, en el que se concluyó lo siguiente:

"(...)"

CONCLUSIONES:

- *El usuario NO continuó con la actividad de tala en el predio con FMI N°018-80342.*
- *En el lugar donde se había realizado la tala y quema, se establecieron plantas de plátano, yuca, 6 árboles nativos como Roble (*Tabebuia sp.*) y Guayacán bobo (*Centrolobium sp.*).*
- *El usuario NO ha informado a la corporación, si ya realizó la siembra de especies nativas en un área de 3.38 ha.*
- *Según indicaciones internas de la corporación, se enviará oficio interno a la oficina financiera con el fin de que informe si registra pagos de las liquidaciones de la tasa de compensación forestal con número 198, 199, 216, 241 y 267. De lo contrario para que proceda a su cobro y lo de su competencia.*

"(...)"

Que a través de la Resolución RE-02470-2025 del 4 de julio de 2025, se dispuso:

Artículo primero: declarar la pérdida de la fuerza de ejecutoria, de la resolución RE-04157-2024 del 17 de octubre de 2024, mediante el cual se impuso medida preventiva de amonestación escrita, al señor JAIME ALBERTO GIRALDO GIRALDO, identificado con cédula de ciudadanía 71.001.24.

Artículo segundo: iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental al señor JAIME ALBERTO GIRALDO GIRALDO, identificado con cédula de ciudadanía 71.001.24, en calidad de propietario del predio identificado con NIT 018-80342, ubicado en la vereda la dorada del municipio de San Rafael, por tala y quema de 15 hectáreas por fuera del área autorizada mediante la resolución n°. 132-0226-2019 del 01 de octubre del 2019, en el predio denominado "santa inés", localizado en la vereda la dorada del municipio de San Rafael.

Que a través de Comunicado CE-16003-2025 del 4 de septiembre de 2025, el señor JAIME ALBERTO GIRALDO GIRALDO, manifiesta que a la fecha de la visita y posterior sanción y cobro. El lote en mención ya no era de mi propiedad, pues este fue vendido como consta en la escritura pública 402 del 22 de octubre de 2023 a la Señora Maria Alejandra Cuartas Gómez, (anexo copia de esta). Y en la actualidad este terreno está siendo administrado por el Señor Jhon Fredy Cuartas Castro y adjunta la escritura Pública N° 402 del 23 de octubre de 2023 de la notaria de San Rafael, a través de la cual vendió a la señora MARIA ALEJANDRA CUARTAS GOMEZ, el predio identificado con código catastral N° 649-2-01-000-067-00042-000-00000, ubicado en el PARAJE SANTA ISABEL del municipio de San Carlos.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *"El Ambiente, es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 22, establece: *"Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios"*.

Así mismo, la citada disposición legal establece en su artículo 9, las siguientes causales de cesación del procedimiento:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
2. Inexistencia del hecho investigado.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1° y 4° operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.

Que a su vez el artículo 23 de la norma en comento, establece: *"Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9° del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo"*.





CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que si bien es cierto, en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del presunto infractor, y éste tiene la carga de la prueba, también lo es, que la Autoridad Ambiental competente, deberá verificar la ocurrencia de la conducta e identificar plenamente al presunto infractor, para efectos de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa.

Que con base en las anteriores consideraciones y conforme al contenido de la comunicación **CE-1603-2025** del 4 de septiembre de 2025, se procederá a decretar la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, iniciado mediante la Resolución **RE-02470-2025 del 4 de julio de 2025** ya que se advierte la existencia de la causal **No 3** la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor, ya que se pudo evidenciar que el señor **JAIME ALBERTO GIRALDO GIRALDO**, vendió el predio a la señora **MARIA ALEJANDRA CUARTAS GÓMEZ**, como consta en la escritura en la escritura pública 402 del 22 de octubre de 2023.

Que, es competente el Director de la Regional Aguas para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, iniciado en contra del señor **JAIME ALBERTO GIRALDO GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía 71.001.247, por haberse probado la causa de cesación de procedimiento contemplada en el numeral 3 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental que una vez quede en firme el presente acto administrativo, se archive el expediente No. **056670633637**.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al señor **JAIME ALBERTO GIRALDO GIRALDO**. En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO SEXTO: Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE FERNANDO LOPEZ ORTIZ
Director regional Aguas

Expediente: 056670633637

Fecha: 8/9/2025

Proyectó: Abogado Diana Pino castaño.

